



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas (Ant.), treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

AUTO	337
RADICADO	05129-31-03-001-2020-00113-00
PROCESO	VERBAL – SIMULACIÓN
DEMANDANTE	MARIA LUCELI ZAPATA ZAPATA
DEMANDADO	SANTIAGO ARTEAGA ZAPATA y ARACELLY AMPARO VELEZ ZAPATA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA.

Mediante auto del 13 de agosto de 2020 el Juzgado inadmitió la demanda y concedió a la parte actora el término de 5 días para subsanar las falencias indicadas. Entre otras cosas, se indicó que las pretensiones se encuentran indebidamente incoadas, pues se formula como principal la de simulación y como consecuencial se impetra pretensión de indemnización de perjuicios, última que no es consecuencia de la primera, por lo que se requirió para que se presentaran adecuadamente por separado, o se precisara la indemnizatoria, si es que se tratare de restituciones mutuas.

A través de correo electrónico del 20 de agosto de 2020, el apoderado judicial aporta memorial subsanando los defectos de la demanda, pero se observa que no se cumple con los requisitos que fueron exigidos.

Si bien en la providencia se indicó que existía indebida acumulación de pretensiones, se sigue formulando la de indemnización de perjuicios como si fuera consecuencial de la de simulación, pues se pide que se declare la simulación relativa, y que probada ésta, se condene a la parte demandada a cancelar a la parte actora determinada suma por concepto de indemnización de perjuicios.

Bien es sabido que la acción de simulación no conlleva de por sí la indemnización de perjuicios entre las partes, distinto a las restituciones mutuas, consecuencia propia de aquélla. En ese sentido, si se pretende incoar acción indemnizatoria, la misma es independiente, por lo que debe formularse de manera separada, ya sea de manera principal o subsidiaria, identificándose los hechos que fundamentan cada tipo de acción, pues de lo contrario se incurre en indebida acumulación de pretensiones (art. 88 del C. G. del P.).

No debe olvidarse que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6° y 7° del artículo 82 ibídem, la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, y los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados y clasificados, circunstancias que no se cumplen en el caso que nos ocupa de la manera en que es presentada la demanda.

Por otra parte, se señala que se desconoce correo electrónico de la parte actora y que los testigos tampoco poseen correos electrónicos, mismos que son de vital importancia para poder generar el enlace en futura audiencia. No se manifiesta por lo menos si es que existe alguna imposibilidad que impida la creación de los mismos, en caso de que no se tengan.

Así las cosas, y toda vez que el término concedido se encuentra vencido, debe rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de MARIA LUCELI ZAPATA ZAPATA contra SANTIAGO ARTEAGA ZAPATA y ARACELLY AMPARO VELEZ ZAPATA, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'DMS' or similar, with a shadow effect.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZA

2020-00113